

Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1117

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2010 00225 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto, solicitud de cesión de crédito la cual no había sido aceptada por este Despacho, conforme a lo expuesto en providencias adiadadas al 24 de octubre de 2018 (folio 73, archivo 3), 25 de febrero de 2010 (folio 134, archivo 3) y 3 de noviembre de 2020 (folio 136, archivo 3), debido a que no habían sido aportados una serie de documentos requeridos por el Juzgado para poder determinar la validez de dicho acto. No obstante, a través del escrito visible en el archivo 5 y reiterado en las misivas que se avizoran en los archivos 8, 9 y 14 del expediente, se aprecia que los interesados han allegado la documentación requerida, de manera completa.

Teniendo en cuenta lo anterior y el contrato de cesión que obra en el expediente (folios 67 al 71, archivo 3), celebrado entre el aquí accionante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO y la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATROMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS, respecto del crédito objeto de cobro, como también de las garantías ejecutadas; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez que, se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá al FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO y la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATROMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS, como cesionaria de la obligación en mención.

2. Ahora dentro del mismo contrato de cesión, se solicitó en su numeral 2 que se le ratificara derecho de postulación a la abogada BETTY CRESLER DE GRU, para que continuara representando a la referida entidad cesionaria; no obstante, no se podrá acceder a lo solicitado.

Se aduce lo anterior, toda vez que, en el archivo 11 del sumario se aprecia escrito proveniente de la referida togada, en el cual indica que renuncia al poder conferido por la atrás mencionada cesionaria. Respecto a dicha manifestación, el Despacho encuentra que la dimisión en referencia no se ajusta a lo reglado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., dado que, no se acreditó que se hubiese enviado la pertinente comunicación a su poderdante, informando su renuncia. Por lo anterior, no se accede la renuncia propuesta.

3. De otro lado, en el archivo 12 del expediente se aprecia escrito proveniente de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATROMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS, a través de la cual solicita que se reconozca personería al abogado OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ, para que este último actúe en representación de sus intereses.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente la petición en referencia en virtud a que se ajusta a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a este.

4. Consecuente con lo anterior, en vista de que la referida cesionaria ha conferido poder a otro profesional del derecho para que la represente, esto conlleva a que se concluya la revocación del poder otorgado por aquella a la abogada BETTY CRESLER DE GRU, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero, artículo 76 ibidem.
5. Por último, se dispondrá comunicar la presente decisión a los correos electrónicos de las entidades que efectuaron la cesión en señalada en el numeral primero y, adicionalmente, se ordenará compartir el enlace del presente expediente al apoderado judicial de la atrás citada cesionaria.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO - CARLOS LLERAS RESTTREPO contra MARÍA CRISTINA ECHEVERRI MINA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIA** del crédito cobrado a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. con NIT 800159998-0, en calidad de vocera y administradora del PATROMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS.

TERCERO. No acceder a la solicitud de renuncia elevada por la abogada BETTY CRESLER DE GRU, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2 del presente proveído.

CUARTO. Acorde con lo expuesto en el ordinal SEGUNDO de la presente providencia, se ordena reconocer personería a la abogada OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ, para que represente los intereses de la atrás

referida cesionaria, de acuerdo a las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.

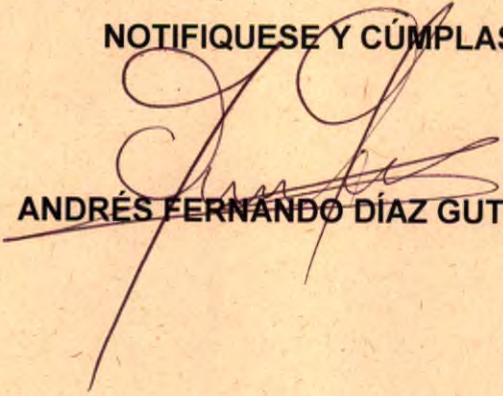
QUINTO. Consecuente con lo dispuesto en el ordinal que antecede, se dispone revocar el poder conferido por la mencionada cesionaria a favor de la abogada BETTY CRESLER DE GRU, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero, artículo 76 ibidem.

SEXTO. Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos de las entidades que efectuaron la cesión en señalada en el numeral primero, los cuales son presidencia@fiduagraria.gov.co y notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

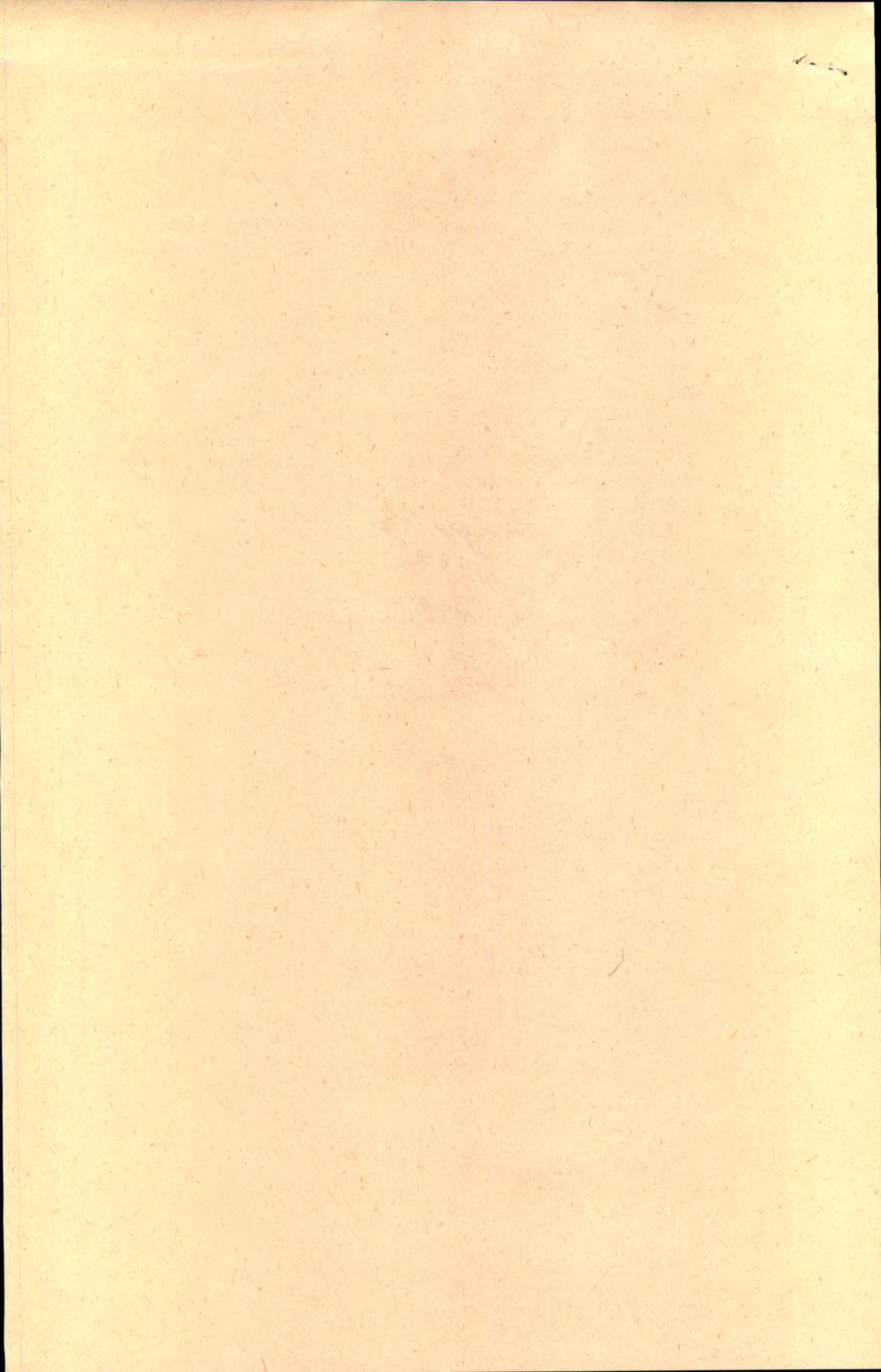
SÉPTIMO. Compartir el enlace del presente expediente al apoderado judicial de la atrás citada cesionaria, remitiendo el anterior al correo electrónico del mencionado togado, el cual es el siguiente oscar.cruz@cxsas.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac



Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1126

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00347 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto que, la parte accionante allega escritos en los cuales informa que ha realizado las actividades de notificación a su contraparte, los cuales se pueden avizorar en los archivos 30 y 31 del sumario.

Ahora, revisados dichos archivos se advierten que, las actividades realizadas no se ajustan al Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de las actividades efectuadas, conforme a continuación se pasa a esbozar. En primer lugar, se aprecia que la parte accionante incumplió con la exigencia establecida en el inciso segundo, artículo 8 del atrás mencionado decreto, la cual consiste en informar la manera en como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, adicionalmente, allegar las evidencias que acrediten aquello.

De igual manera, se observa que la parte interesada confunde la manera en como debe realizar la notificación personal a su contraparte en forma electrónica. Se indica lo anterior, dado que, de manera clara el referido artículo dispone que la notificación personal podrá efectuarse enviando como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, la respectiva providencia sin necesidad de enviar de modo anticipado la citación o aviso físico o virtual; no obstante, la ejecutante realizó tanto la mencionada citación de notificación personal (archivo 30) como también el respectivo aviso (archivo 31), los cuales como previamente se indicó, no son necesarios, premisa que se confirma con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, en la cual señaló que:

*(...) El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). (...)"*

De otro lado, tampoco se podría considerar como válidas las actuaciones realizadas electrónicamente, puesto que, dentro de las certificaciones aportadas, no se acredita que el destinatario hubiese acusado recibido, como tampoco, que este tuvo acceso al mensaje; exigencias establecidas, en la atrás referida sentencia de constitucionalidad que declaró condicionalmente exequible el inciso 3, artículo 8 del citado decreto legislativo. Aunado a lo anterior, otra de las falencias que se encuentra es que, en los mensajes

enviados a través de vía electrónica al aparente correo del ejecutado, no se anexó la demanda como tampoco como sus anexos, como lo exige el inciso primero del tan mencionado artículo 8.

2. Conforme a lo anteriormente expuesto se ha de disponer que, no se tendrán por realizadas las actividades efectuadas para lograr la notificación del aquí ejecutado.
3. Por último, en atención a lo solicitado en el memorial que obra en el archivo 29 del sumario, se dispone enviar el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte accionante, el cual es el siguiente: auxjuridicojca@gmail.com

Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por realizadas las actividades desplegadas por la parte accionante para lograr la notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Instar a la parte demandante para que realice las acciones que conlleven a la debida notificación personal del pretendido, ciñéndose a lo reglado en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., en caso de intentarla de manera física o, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, si pretende el enteramiento de forma electrónica y, además, teniendo en cuenta los reparos realizados en la presente providencia.

TERCERO. Enviar el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte accionante, el cual es el siguiente: auxjuridicojca@gmail.com

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Secretaría. 29 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1121

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00450 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto, escrito proveniente de la parte ejecutante junto al cual anexa las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en las cuales se indica que las comunicaciones dirigidas a los aquí accionados, efectivamente fueron entregadas.

Pese a lo anterior, una vez revisados los referidos documentos que obran en el archivo 2 del expediente, se advierte que aquellos no se ajustan a la normativa procesal.

Para esbozar de manera clara lo anteriormente indicado, es pertinente traer a colación lo mencionado en la sentencia C – 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se indicó:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. **El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

(...)

Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
----------	--------	-------------------------------------	--

(...)

Art. 8°	La notificación personal se hará <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada.
	Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.	Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.	Racionalizar trámites y procesos.
	El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.

(...)” (Subrayado y negrillas propias)

Conforme a lo anterior, de manera clara se puede concluir que, en lo que respecta al trámite de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, lo pretendido a través de esta normativa fue implementar los medios electrónicos para lograr el enteramiento de la acción o proceso adelantando a través de mensajes de datos, intentando así prescindir de los medios físicos para lograr la actividad previamente señalada.

De lo anterior, de manera clara se logra colegir que, el artículo 8 del mencionado decreto regula lo atinente a la actividad de notificación realizada a través de medios electrónicos, mientras que, aquellos actos que se pretendan informar mediante el empleo de medios físicos, continúan siendo regidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

- Realizadas las anteriores precisiones, se advierte que la parte accionante ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que, inadecuadamente ha mezclado las normativas de notificación electrónica y física. Se arguye lo anterior, ya que, al observar el oficio dirigido al accionado JOSÉ DE LA CRUZ SANCHEZ (folio 5, archivo 2), se aprecia que, fue enviado de manera física, se le indica al destinatario que debe comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes al Juzgado para que sea notificado personalmente, adicionalmente, se le señala que dicha comunicación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de aquel escrito a la dirección de destino y, además, en el encabezado de la comunicación en mención, se menciona que se trata de una notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De lo anterior, se aprecia que tanto el haber empleado el envío físico como el indicar que el destinatario debe comparecer al Despacho para efectos de que sea notificado personalmente, estos dos elementos hacen parte de lo

reglado en el artículo 291 del C.G.P., mientras que, el señalarle que la comunicación se entiende surtida dentro de los dos días siguientes a su entrega como también el hacerle mención de que se trata de una notificación personal conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, fácilmente se deduce que estas referencias son características del mencionado decreto.

Adicionalmente, es pertinente señalar la notable contradicción que se avizora en la notificación objeto de reparo, ya que, se enuncia a esta como notificación personal, pero, de igual manera señala que el informado debe dirigirse al Juzgado para que sea enterado personalmente; situación que puede generar confusión a su destinatario.

3. Teniendo en cuenta los yerros mencionados, se le indica a la parte ejecutante que, si ha de realizar labores de notificación de manera física, estas han de estar sujetas exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero, si su intención es realizarla a través de mensaje de datos empleando medios electrónicos, dicha actividad debe ceñirse a las exigencias establecidas en el tan mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado JOSÉ DE LA CRUZ SANCHEZ.
5. Ahora, en lo que atañe con el intento de notificación desplegado en relación a la accionada YOLIMA CARABALI PERLAZA, se observa a folio 29 del archivo 2 del expediente, un certificado emitido por la entidad PRONTO ENVÍOS, en el cual se indica que una comunicación dirigida a la referidas señora fue entregada; no obstante, la parte interesada no anexó la comunicación respecto de la cual se emitió el mencionado certificado, por lo cual, se desconoce tanto el documento como el contenido sobre el cual se profirió la certificación. Por lo anterior, tampoco se tendrá por realizada el aparente intento de notificación de la atrás referida pretendida.
6. Consecuente con lo anterior, respecto a las solicitudes de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, visibles en los archivos 3, 4, 5 y 6 del expediente, no se accederá a lo pretendido, dado que, el presente asunto no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 440 del C.G.P. para su preferencia.
7. Por último, en vista de que no existen medidas cautelares pendientes por practica o decretar, esta Judicatura atendiendo a lo reglado en el art. 317 del compendio procesal vigente, se requerirá a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte, so pena, de dar aplicación a la sanción impuesta en el inciso segundo, numeral 1, art. 317 ibidem.

Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por realizadas las actividades desplegadas por la parte accionante para lograr la notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. No acceder a la solicitud de proferir orden de ejecución dentro del presente asunto, visibles en los archivos 3, 4, 5 y 6 del expediente, toda vez que, no se ha cumplido con las exigencias procesales para ello, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte, so pena, de dar aplicación a la sanción impuesta en el inciso segundo, numeral 1, art. 317 ibidem

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c07a8fd08e4c96077c3f66f0aff6f84782e33e513c26d9e9a49347dc421d5**

Documento generado en 29/08/2022 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 24 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes elevadas por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1116

76 563 40 89 001 2021 00169 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Se observa en el archivo 12 del expediente, escrito proveniente del ejecutante, en el cual solicita al Despacho que se le informe que actuaciones debe adelantar para efectos de su solicitud de embargo se haga efectiva y sus pretensiones no se tornen nugatorias, en atención a que la cautela pedida no fue registrada. Respecto a lo anterior, esta Judicatura le indica que, esta clase de peticiones no es posible responder de manera favorable, puesto que, ese tipo de actuaciones son cargas que deben asumir las partes, conforme a la calidad en la que actúan, sobre las cuales el Juzgado no puede asesorar o tener injerencia alguna.
- 2 De otro lado, se avizora en el archivo 13 del sumario, misiva elevada por el ejecutante, en la cual solicita que se remita el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, por cuanto pretende que este proceso se acumule al legajo identificado bajo el radicado No. 765204003004-2018-00391- 00, bajo el conocimiento del atrás referido Juzgado y en el cual obra como demanda en común, la señora EVELYN CARVAJAL ORTEGA.

Frente a dicho pedimento, esta Judicatura dispone no acceder a lo deseado, toda vez que, la solicitud no se ajusta a las exigencias señaladas en el artículo 464 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del referido compendio procesal, por cuanto la petición presentada es plana y no posee toda la información requerida, conforme a la normativa previamente indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a las peticiones contenidas en los archivos 12 y 13 del expediente digital, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2 del apartado considerativo del presente proveído, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b114ede2ef733362270a461eb74d5c6d145bfdba5fc121cda1115be68576d5**
Documento generado en 29/08/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 30 de agosto de 2022, a despacho del Señor juez para realizar una aclaración respecto del auto No. 1131 del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1152
76 563 40 89 001 2022 00146 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, treinta (30) de agosto dos mil veintidós 2022.

- 1 Se observa dentro del presente asunto que, a través de la providencia No. 1131 del 29 de agosto del año avante, a través de la cual se ordenó el retiro de una demanda, de manera errónea se indicó en el encabezado del mencionado proveído que, dicha providencia correspondía al radicado "76 563 40 89 001 2021 00169 00", cuando en realidad corresponde al presente sumario, es decir, al identificado bajo el número de radicado "76 563 40 89 001 2022 00146 00", en el cual se promovió demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de mínima cuantía, instaurada por DANILO GÓMEZ PLAZA, a través de apoderado judicial, contra ANA INÉS LUCUMI HURTADO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretendía usucapir
- 2 Por lo anterior y procurando no generar confusión respecto a la demanda que se ordenó su retiro, en atención a lo reglado en el inciso tercero, artículo 286 del C.G.P., se dispondrá su corrección.

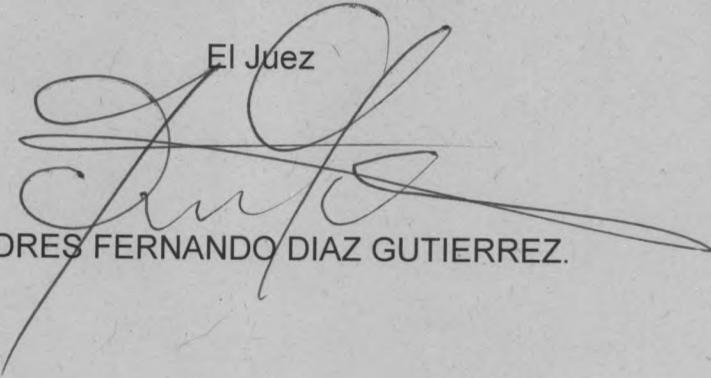
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto No. 1131 del 29 de agosto del año avante, en el entendido que, la demanda respecto de la cual se dispuso su retiro, fue aquella identificada bajo el número de radicado "76 563 40 89 001 2022 00146 00", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

sac